



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 08-OPEN-00099.7/2022

ASUNTO: RESOLUCIÓN DENEGATORIA

Con fecha 02/09/2022 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“Solicito un desglose de las sanciones emitidas a centros de acogimiento residencial de menores, a sus trabajadores y a las empresas que lo gestionan entre 2015 y 2022. Requiero que en ese desglose se aporte fecha de la sanción; motivo; se detalle en qué ha consistido la sanción y cuáles han sido sus consecuencias, así como el nombre del centro sancionado, sitio en el que trabajaba el empleado sancionado o nombre de la empresa sancionada.”

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que afecta a materias sobre las que actúan los límites recogidos en el artículo 34 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid en relación con el artículo 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

1º. El ejercicio de los derechos de acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno se encuentra delimitado por el ejercicio del derecho fundamental a la intimidad y a la protección de datos de carácter personal regulados en la propia Constitución Española en su artículo 18.4, el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales. La efectividad de estas limitaciones debido a la aplicación de este derecho fundamental constitucionalmente amparado se encuentra regulado en los artículos 14 y 15 de la citada Ley de Transparencia.

2º. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que existe una limitación al derecho al acceso de los datos de carácter personal en su artículo 14.1.e) en relación a *“la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”*. La información solicitada se encuentra plenamente afectada por la disposición referida, y, por tanto, resulta de plena aplicación la limitación del derecho al acceso. Al respecto habrá que tener en cuenta además la propia legislación específica donde se refleja la intensidad máxima en la protección de determinados colectivos a que se hace referencia en la petición de información pública, como son los menores de edad y las víctimas de violencia de género. En relación al colectivo de menores de edad es absolutamente específico el artículo 15.3 de la Ley de Transparencia citada al establecer que en la limitación del derecho al acceso se tendrá en cuenta como criterio de



**Comunidad
de Madrid**

ponderación: *“d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad”*.

Respecto al resto de colectivo vulnerables a que se refiere la petición de información pública, el artículo 63 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género establece que *“En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género se protegerá la intimidad de las víctimas; en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.”*. En el caso de mujeres víctima de violencia de género la propia Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) en informe de su gabinete jurídico N/REF: 054388/2019 asimila este colectivo a la categoría de dato especialmente protegido aun no constando en el numerus cláusulas del artículo 9 del Reglamento General de Protección de Datos. Además de ello, hay que tener en cuenta que el acceso a los expedientes de carácter sancionador donde se pueden contener datos relativos a la salud de las personas, está expresamente prohibido en el art 9 del Reglamento General de Protección de Datos.

Por tanto, de todo ello se infiere que la intensidad de la limitación en el propio acceso a los datos de carácter personal a que se refiere el artículo 14.3 de la Ley de Transparencia donde se establece que *“La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”* resulta evidente que la protección de los datos personales relativos a las condiciones de salud y/sociales relativos a menores de edad, colectivo de mujer y o víctimas de violencia de género debe contemplar una limitación de intensidad máxima de protección en relación a su derecho a la intimidad personal según establece el art 18.4 de la Constitución Española.

3º.- Por otra parte, la posible difusión de la información es absolutamente incompatible con las finalidades del tratamiento de los datos personales establecida por la propia Consejería de Familia, Juventud y Política Social que se encuentran publicadas en las actividades de tratamiento relativas a la protección del menor publicadas con los ordinales 35, 37, 38 y 43 del Registro de Actividades de Tratamiento de la Consejería a fecha de emisión del presente informe. En este sentido se manifiesta igualmente el citado informe del gabinete jurídico de la AEPD mencionando que, *“la utilización para una finalidad distinta a aquélla de la defensa de su derecho en el procedimiento de que se trate o posteriormente en vía judicial en forma de comunicación a terceros o su divulgación pueden ser constitutivas de una infracción a lo previsto en la LOPD”*. Este modo de proceder, accediendo a facilitar la información solicitada, podría dar lugar a la incoación de un expediente sancionador por parte de la Agencia Española de Protección de Datos como infracción de carácter muy grave al amparo de lo dispuesto en el artículo 72.1.d) de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (*La utilización de los datos para una finalidad que no sea compatible con la finalidad para la cual fueron recogidos, sin contar con el consentimiento del afectado o con una base legal para ello*) y como consecuencia la posible imposición de una sanción de multa administrativa de 10 000 000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 2 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía, según lo dispuesto en el artículo 83.5 del RGPD.



**Comunidad
de Madrid**

Dicho actuar, incompatible con los fines del tratamiento, sería por tanto absolutamente antijurídico y objeto de reproche por incumplimiento de los deberes de protección de los cuales sería responsable la Consejería de Familia, Juventud y Política Social. En este sentido, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, establece respecto de las infracciones cometidas como responsables del tratamiento por las Administraciones de las Comunidades Autónomas en su artículo 77: *“la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento”*, sin perjuicio de proponer *“también la iniciación de actuaciones disciplinarias cuando existan indicios suficientes para ello”* y *“cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos, y se acredite la existencia de informes técnicos o recomendaciones para el tratamiento que no hubieran sido debidamente atendidos, en la resolución en la que se imponga la sanción se incluirá una amonestación con denominación del cargo responsable y se ordenará la publicación en el Boletín Oficial del Estado o autonómico que corresponda”*, además de comunicarse al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las Comunidades Autónomas.

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Viceconsejería de Familia, Juventud y Política Social

RESUELVE

Denegar el acceso a la información.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
VICECONSEJERO DE FAMILIA, JUVENTUD Y
POLÍTICA SOCIAL
Luis Martínez-Sicluna Sepúlveda